

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
(HUILA)**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral

Atn: Dra. Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrada ponente

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 41001-31-03-005-**2019-00263-01**

DEMANDANTE: GASODUCTO MÓVIL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: INVERSIONES HEAVY S.A.S. Y OTRA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, actuando como apoderado judicial de la sociedad **GASODUCTO MÓVIL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por este medio comparezco ante su Despacho para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra de la sentencia anticipada dictada el día 1 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (Huila), de conformidad con la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SUTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inexistencia de la excepción de la “cosa juzgada”

Sobre el particular, es preciso indicar que el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva (Huila), dictó sentencia anticipada en el proceso de la referencia al encontrar probada, aparentemente, la excepción de “cosa juzgada” aplicable de cara a las dos sociedades que fungen como demandadas, tanto **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** como **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P**

En la providencia atacada, se estableció que ambas sociedades demandadas ya habían sido juzgadas en el marco del proceso de responsabilidad civil que promovió mi Defendida en su momento en contra de **INVERSIONES HEAVY S.A.S., GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** y otras personas; proceso que se adelantó en primera instancia ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2017-273 y en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Bogotá, en el cual fueron negadas todas las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no se configura la excepción de “cosa juzgada”, como pasa a exponerse:

- Frente **INVERSIONES HEAVY S.A.S.:**

En relación con la sociedad **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, no se tuvo en cuenta que dicha sociedad aun cuando fue demandada en un primer momento, como se observa en el escrito de la demanda, su reforma y el auto admisorio dictado en el marco del proceso de responsabilidad que se adelantó en la ciudad de Bogotá previamente; lo cierto es que dicha sociedad fue desvinculada formal y materialmente del referido proceso al prosperar la excepción previa de “cláusula compromisoria”.

Así las cosas, la sociedad **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, en estricto sentido, no fue juzgada dentro proceso radicado bajo el No. 2017-273, puesto que al prosperar su excepción previa, dejó de ser parte en el proceso y, por ende, cuando se dictó la sentencia que decidió de fondo si se acogían o no las pretensiones de la demanda, tal sociedad no fue juzgada, por lo que los efectos de tal providencia judicial no le resultan aplicables.

Téngase presente que para que se configure la *cosa juzgada* es preciso que exista una triple identidad procesal entre partes, objeto y causa, sumado a que esos 3 elementos deben concurrir tanto en un primer juicio que de fondo haya efectuado el juzgador, como en un nuevo proceso judicial que se adelante.

En el proceso judicial que se adelantó en la ciudad de Bogotá y del que viene haciendo referencia, jamás se estudió de fondo si **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** estaba llamada a responder civilmente ante mi Defendida. Por lo tanto, los hechos y las pretensiones invocadas en ese proceso, nunca se analizaron de cara a **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, por lo que se afirma categóricamente, que dicha sociedad no fue juzgada en el proceso adelantada bajo el radicado 2017-273. La sentencia que allí se dictó no juzgó su responsabilidad frente a mi Mandante.

De este modo, se advierte que la demandada **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** no fue juzgada en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá, por lo que nunca se determinó si respecto de dicha sociedad prosperaban o no las pretensiones. El hecho de que preliminarmente esa empresa haya figurado como demandada en tal juicio civil, no significa que hubiera sido juzgada, dado que el efecto de cosa juzgada única y

exclusivamente se predica de las sentencias emitidas de fondo, tal como lo establece el artículo 303 del C.G.P.

Es más, el error en que incurrió el juzgador de primera instancia es tan significativo que, equivocadamente, le dio efectos de cosa juzgada al simple hecho de haberse incluido dentro de los demandados del proceso de responsabilidad que se tramitó en la ciudad de Bogotá a la sociedad en comento. De esta forma, se desconoció totalmente que los efectos de cosa juzgada única y exclusivamente se predicen de una providencia judicial y no de un acto de parte, como lo es la demanda, pues el simple hecho de incluir nominalmente a **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** dentro de los demandados en el libelo genitor que se presentó en el proceso tramitado en la ciudad de Bogotá, no implica un juzgamiento sobre esa sociedad.

Por otro lado, el error cometido por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva (Huila) implicó desconocer el carácter y la naturaleza jurídica que tiene la excepción previa de *cláusula compromisoria*, dado que al triunfar dicha medio de defensa genera que el proceso judicial no se tramite en relación con la parte que tiene un pacto arbitral y que se acogió a esa prerrogativa, pues queda excluida de la relación procesal y de ahí en adelante se ausenta del proceso.

Por consiguiente, en relación con aquella empresa jamás se practicaron pruebas, se generó un debate jurídico, ni se emitió sentencia que la cobije, pues la sentencia única y exclusivamente tiene efectos *inter partes*, por lo que sus consecuencias no se pueden extender a quienes no hicieron parte del juzgamiento.

Por lo anterior, se pone de presente que el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva (Huila) al determinar que sobre la sociedad **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** existía *cosa juzgada*, sin lugar a duda, se equivocó, porque resulta evidente que tal empresa no fue juzgada por todo lo expuesto previamente.

- Frente a **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**

En la sentencia anticipada dictada el pasado 1 de diciembre de 2022, se estableció que se encontraba probada la excepción de *cosa juzgada* frente a **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, toda vez que esa empresa, presuntamente, ya fue juzgada en el marco del proceso de responsabilidad que promovió previamente mi Representada, el cual fue tramitado en primera instancia ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2017-273 y en segunda instancia ante el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual fueron negadas todas las pretensiones de la demanda.

No obstante, lo cierto es que esa excepción no se configura en el presente asunto, habida cuenta que en el proceso judicial adelantado en la ciudad de Bogotá, sí bien es cierto participó **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** y en ese sentido fue exonerada de responder civilmente ante mi Defendida; no se puede perder de vista que tal juzgamiento se efectuó en virtud de la responsabilidad de carácter extracontractual que de manera directa le endilgó mi Mandante en aquella oportunidad, la cual no fue de recibió en ambas instancias.

El motivo por el cual no se acogieron las pretensiones de la demanda que se formularon en ese entonces en contra de **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, consistió en que la responsabilidad frente al siniestro de los GTM solo se puede discutir en el ámbito de la relación contractual que existió entre **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** e **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** Por consiguiente, **GASODUCTO MÓVIL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en esa oportunidad, no estaba legitimada en la causa para exigir el pago de perjuicios a dicha empresa, ya que los daños ocasionados se generaron en el seno de una relación contractual en la cual mi Mandante no fue parte.

En particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al desatar la segunda instancia en aquel proceso, sostuvo lo siguiente:

“Ciertamente, GNI se constituye en un tercero de buena fe, a quien le fueron entregados los GMT en cumplimiento del contrato celebrado con la empresa Heavycol [INVERSIONES HEAVY S.A.S.], por lo que cualquier responsabilidad sobre las cosas sobre las cuales recayó este pacto estaría llamada a debatirse, exclusivamente, entre los convencionistas y en esa dirección las acciones que pudiera tener en su haber la accionante como titular de derechos tendría que perfilarse entre ella y Heavycol, que fue quien los entregó sin anuencia suya”. (Negrilla y destacado fuera del texto original).

De lo anterior, se observa que el Tribunal de Bogotá entendió que la responsabilidad civil que le pueda corresponder a **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, única y exclusivamente, debe debatirse en virtud de la relación contractual que existió entre aquella e **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, lo cual no se discutió en el proceso judicial adelantado en la ciudad de Bogotá,

sencillamente porque allí no participó **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** y sí se está realizando en el caso de marras.

Es importante recordar que **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** fue desvinculada del referido proceso judicial por prosperar su excepción previa de *cláusula compromisoria*, motivo por el cual no se debatió el llamamiento en garantía que había realizado aquella sociedad en contra de **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**

Así las cosas, y luego de aclarar que **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** sí fue juzgada en otro proceso judicial, pero lo hizo a título de responsabilidad extracontractual, a continuación se explica porque no existe *cosa juzgada* en el presente asunto.

En el proceso que nos ocupa, resulta fundamental precisar que **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** no fue vinculada de manera directa como demandada en el libelo genitor, sino que su comparecencia se debe a la integración de un litisconsorcio que el mismo Despacho realizó mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, providencia que nunca impugnó la sociedad citada y por lo tanto se encuentra en firme.

Así las cosas, dentro de la citada providencia, el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva (Huila) consideró que existe una relación de carácter contractual entre **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** e **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, en virtud de la cual, los efectos de la sentencia se pueden llegar a extender incluso a la primera sociedad mencionada.

Por lo tanto, la presencia de **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** en el proceso de la referencia se explica a partir de la relación contractual que existió con la demandada inicial, **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, la cual no fue objeto de debate ni de pronunciamiento judicial en el proceso tramitado en la ciudad de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-273.

En este orden de ideas, se pone de presente que en el proceso de la referencia no se configura la excepción de *cosa juzgada*, en relación con **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, toda vez que no existe identidad de objeto, causa ni de partes, respecto del proceso judicial adelantado en la ciudad de Bogotá y el que se tramita en la ciudad de Neiva.

No existe identidad de objeto porque en aquel proceso se le endilgó a **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** responsabilidad de carácter extracontractual, mientras que en el

presente asunto, fue llamada a juicio directamente por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva (Huila), en virtud de la relación de carácter contractual que existe entre aquella e **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, máxime si se tiene en cuenta que esta última formuló llamamiento en garantía que permite su vinculación al proceso, es decir, la responsabilidad que se le endilga en el proceso de la referencia es de naturaleza contractual.

Por otro lado, tampoco existe identidad de causa porque en el proceso judicial que se adelantó en la ciudad de Bogotá, la responsabilidad imputada al ser extracontractual se basó en la actividad peligrosa que desempeñaba y en la calidad de guardiana de los GTM siniestrados, mientras que en el proceso judicial que nos convoca en esta oportunidad, la obligación de responder se deriva de la prestación contractual que tiene de indemnizar los GTM dados en arrendamiento por parte de **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**

Igualmente, el debate que se presenta es totalmente diferente por existir partes distintas. En esta oportunidad se trata de la obligación de reparar los daños ocasionados a los GTM por parte de **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, en atención a la relación comercial que existió entre esta e **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**; mientras que en el proceso adelantado bajo el radicado 2017-273, quien solicitaba directamente la reparación del daño era mi Representada.

En consecuencia de lo anterior, se demostró que no existe *cosa juzgada* en relación con la sociedad **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, al existir diferencia de partes, objeto y causa, respecto del proceso que se tramitó en la ciudad de Bogotá y el que en esta instancia nos convoca; elementos esenciales para que se configure la triple identidad procesal que exige la *cosa juzgada*, de conformidad con lo previsto en el artículo 303 del C.G.P.

2. Nulidad originada en la sentencia

Aunado a lo anterior, otro de los argumentos en que se fundamenta el recurso de apelación interpuesto, se basa en que el Juez Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva (Huila), al dictar la sentencia impugnada, incurrió en nulidad originada en la providencia judicial en mención, dado que omitió resolver sobre el llamamiento en garantía que realizó **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** a **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**

La sociedad **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, al momento de ejercer su derecho de defensa, además de contestar la demanda,

también presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, a fin de que esta última sociedad, en atención al vínculo contractual existente entre ambas, responda por la eventual condena que se le llegue a imponer a **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**

Sin embargo, en la sentencia anticipada que se dictó, el Juzgado omitió decidir sobre dicha demanda, pese a que es obligatorio hacerlo, de conformidad con el principio de congruencia de la sentencia, establecido en el artículo 281 del C.G.P.

De este modo, si el Juez Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva (Huila) consideró que **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, en el proceso de marras no debe responder ante mi Representada, comoquiera que ya fue juzgada en el marco de otro proceso judicial; en todo caso, debía tener en cuenta que esta sociedad está llamada a responder en virtud de la figura de llamamiento en garantía que se propuso en oportunidad por parte de **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** y por tanto, debía tramitar esa figura dándole el alcance que legalmente le corresponde.

Desconocer la figura del llamamiento en garantía, significa pretermitir íntegramente la instancia, que es causal de nulidad insaneable, pues implicaría negarse a tramitar el juicio de responsabilidad que en virtud de esa figura procesal propone **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** en contra de **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, generándose, en últimas, una barrera de acceso a la justicia.

En virtud de este debate como consecuencia de tramitar el llamamiento en garantía propuesto, en últimoas se adelantará un juicio de responsabilidad contractual entre **INVERSIONES HEAVY S.A.S.** y **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, lo cual **no ha ocurrido hasta el momento en ningún estrado judicial; motivo por el cual no se configuraría tampoco la cosa juzgada, tal como se expuso previamente.**

Es más, debe destacarse que pese a que el llamamiento en garantía se realizó en la oportunidad procesal correspondiente, el Juez Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva (Huila) guardó absoluto silencio y jamás se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, con la sentencia objeto de censura, se incurrió nulidad insaneable al pretermitir íntegramente la respectiva instancia, dado que si el fallador consideró que **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.** no podía actuar como

demandada directa, sí debió haber vinculado a dicha sociedad, en virtud del llamamiento en garantía que oportunamente se le hizo.

Así las cosas, con todo lo anterior, se quiere significar que si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (huila), al resolver el recurso de apelación formulado, considera que en todo caso sí existe cosa juzgada en relación con **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, debe tener en cuenta que, aun así, dicha sociedad debe comparecer al proceso a efectos de debatir su responsabilidad ante los daños ocasionados a los GTM, en virtud del llamamiento en garantía que se propuso en término por parte de **INVERSIONES HEAVY S.A.S.**, por lo que se debe declarar dicha nulidad y ordenar readecuar el trámite de este proceso según corresponda, en el sentido de ordenar al juez de primera instancia que tramite el llamamiento en garantía que se propuso en contra de **GNI GAS INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**

Del señor Juez;

MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE

C.C. 1.022.397.892 de Bogotá. DC.

T.P. 330.657 del C. S de la J.

litigios@diliconsultores.com.co

RV: RADICADO: 41001-31-03-005-2019-00263-01. SUSNTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 16:22

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 16:14

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO: 41001-31-03-005-2019-00263-01. SUSNTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De: Diliconsultores S.A.S. <litigios@diliconsultores.com.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 4:08 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des02scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaime leguizamon machado <jaimeleguizamon360@gmail.com>; jimenezquitian.abogados@gmail.com <jimenezquitian.abogados@gmail.com>; gerencia@helvicol.com.co <gerencia@helvicol.com.co>;

smorales@gni.com.co <smorales@gni.com.co>; jcastro@gni.com.co <jcastro@gni.com.co>; rrojas@gni.com.co <rrojas@gni.com.co>

Asunto: RADICADO: 41001-31-03-005-2019-00263-01. SUSNTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA)

Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral

Atn: Dra. Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrada ponente

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 41001-31-03-005-**2019-00263-01**

DEMANDANTE: GASODUCTO MÓVIL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: INVERSIONES HEAVY S.A.S. Y OTRA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, actuando como apoderado judicial de la sociedad **GASODUCTO MÓVIL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por este medio comparezco ante su Despacho para **SUSTENTAR EL RECURSO DE**

APELACIÓN que se interpuso en contra de la sentencia anticipada dictada el día 1 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (Huila), de conformidad con el memorial anexo al presente correo.

De igual forma, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., y lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente memorial a la parte contraria, con el fin de surtir el traslado anticipado.

--

Cordialmente;

Miguel Angel Reyes Ovalle
CEO- Diliconsultores SAS
3118947297
Carrera 7 No. 29-34. Oficina
403.
Bogotá, D.C. Colombia
www.diliconsultores.com.co



En DiliConsultores nuestro compromiso son
nuestros clientes